



La salud
es de todos

Minsalud



Al Contestar cite Radicado: **2022100037000093**

Folios: 9 Fecha: 2022-01-25 11:46

Anexos: 0

Remitente: Ministerio de Salud y Protección Social

Destinatario: COMISIÓN SÉPTIMA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202211400056221**

Fecha: **14-01-2022**

Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

Doctor

ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CRA 7 N°8-68 PISO 5
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 322/21 (C) *“por medio del cual, se regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP”*. Radicado N° 202142301886392.

Cordial saludo,

Si se tiene presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1326 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta busca *“[...] regular la cotización a la seguridad social de los trabajadores independientes, así como dictar disposiciones reglamentarias a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) [...]”*¹. Bajo esta perspectiva, se estructuran los 19 preceptos que componen el proyecto de ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el artículo 2°:

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 1326 de 2021.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WJ

WJ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 2 de 9

Artículo 2. Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportaran al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.

La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.

Comentarios. De conformidad con lo establecido en el literal a) del parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003; y el numeral 1, literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, la obligación que tienen los trabajadores independientes de cotizar a pensión y a salud deviene de su capacidad de pago. Por tanto, se sugiere ajustar el texto del artículo 2º de la iniciativa, en el sentido de precisar que la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), se predica respecto de los trabajadores independientes que perciban ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), indistintamente de si dichos recursos provienen de una entidad privada, pública o son producto del trabajo realizado por cuenta propia. Así las cosas, se propone la siguiente redacción:

Artículo 2. Trabajadores independientes obligados a efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Los independientes que perciban ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente, cotizarán al Sistema de Seguridad Social Integral en los términos de la presente Ley. La cotización será mes vencido; esto es, el aporte se efectuará en el mes siguiente a aquel en el que se genera el ingreso sobre el cual debe cotizarse.

2.2. Sobre los artículos 3º y 4º:

Artículo 3. Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:

1. El ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.
2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización.
3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto.
4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.
5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional.
6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Artículo 4. Quienes no están obligados a cotizar a pensión: No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Viz
LMJ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 3 de 9

1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.
2. Quien se encuentre pensionado.
3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.
4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite.
5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.
6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.

Comentarios. La Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios disponen con claridad los eventos en los cuales no existe la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y al Sistema General de Pensiones (SGP), de ahí que se sugiere suprimir los artículos 3º y 4º de la propuesta, con el fin de no incurrir en imprecisiones. Lo anterior, toda vez que:

2.2.1. Los trabajadores independientes, en virtud de lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003; y el numeral 1 del literal a) del artículo 157 de la referida Ley 100, son considerados cotizantes obligatorios del SGP y del SGSSS. En esa medida, aunque una persona tenga una vinculación legal, laboral o reglamentaria, si percibe en calidad de trabajador independiente ingresos netos iguales o superiores a 1 smlmv, se encuentra en la obligación de cotizar tanto a pensión como a salud sobre la totalidad de los ingresos percibidos, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que determina la base de cotización en el SGP; y en el párrafo del artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, que consagra la base de cotización en el SGSSS.

2.2.2. Los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional los afiliados a los Regímenes Especial o de Excepción, no se encuentran exonerados de cotizar al SGSSS, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016, si cotizan a aquellos regímenes y tienen una relación laboral o ingresos adicionales deberán efectuar la respectiva cotización a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), antes, Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

MR
MJ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 4 de 9

En ese orden, por disposición normativa, los trabajadores independientes deben cotizar al SSSI sobre la totalidad de los ingresos que perciban, independientemente de que ya coticen como trabajadores dependientes o como pensionados, o que pertenezcan a los regímenes Especial o de Excepción, lo cual, se encuentra sustentado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, que dictamina lineamientos superiores en materia de Seguridad Social, al consagrar que: “[...] *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley [...]*” [Énfasis fuera del texto].

Para la Corte Constitucional, y en virtud de tal directriz, todos los partícipes del SGSSS deben contribuir a su sostenibilidad con el fin de preservar el sistema en su conjunto. De allí que, el alto tribunal mediante Sentencia C-1000 de 2007, sostuvo:

[...] en relación con la aplicación del **principio de solidaridad** en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) éste permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; (iv) **los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores;** (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás; (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) **implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia;** y (x) se pueden aumentar razonablemente las

MSE
WJ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 5 de 9

tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna [...] ².³ [Énfasis fuera del texto].

De esta manera, en lo atinente al SGSSS, el principio de solidaridad en el esquema de financiamiento del SGSSS, se cumple bajo dos vías, por un lado, entre los cotizantes y la población pobre a través del porcentaje de la cotización que se transfiere para cofinanciar el Régimen Subsidiado y, de otro lado, al interior del Régimen Contributivo, en el cual, los cotizantes con mayores ingresos y menor número de beneficiarios son solidarios con aquellos cotizantes de menores ingresos y mayor número de beneficiarios.

Mientras que, en el SGP, el Fondo de Solidaridad Pensional recibe un porcentaje de los ingresos de los trabajadores y pensionados que perciben más de 4 smlmv, con la finalidad de contribuir al subsidio a la cotización a pensión del grupo de personas que por Ley son beneficiarias de dicho fondo.

2.3. Sobre el artículo 5°:

Artículo 5. Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.

Comentarios. En lo que tiene que ver con los trabajadores independientes, en el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), no se debe desconocer el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, en tanto determina que dichos trabajadores se clasifican en: *i)* el trabajador independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes, y su afiliación al Sistema es obligatoria y *ii)* el trabajador independiente cuenta propia y su afiliación es voluntaria al sistema. El primero fue reglamentado con el Decreto 723 de 2013 y el segundo con el Decreto 1563 de 2016, ambos incorporados en el Decreto 1072 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*".

La característica del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes, corresponde a las personas naturales vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración

² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1000 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. T-434 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-459 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; *inter alia*.

MS
MJ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 6 de 9

superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. El Ingreso Base de Cotización (IBC) mínimo es de 1 smlmv. El IBC no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el inciso primero del artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2016. Es más, a este tipo de afiliado se realizará el pago de los aportes, mes vencido, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016.

El trabajador independiente voluntario al SGRL, corresponde al señalado en el literal b) del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, ya que determina como afiliados voluntarios al SGRL a los trabajadores independientes diferentes de los previstos en el literal a) del mismo artículo. Teniendo como característica que el IBC no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este tipo de afiliado aportará por períodos mensuales completos y pagará mes vencido a riesgos laborales, acorde con lo estipulado en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Para su cotización al SGRL, lo hará conforme a los porcentajes señalados en la tabla que se relaciona a continuación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1563 de 2016 que adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo:

TABLA DE COTIZACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS

Clase de Riesgo	Sección 1	Sección 2	Sección 3	Sección 4	Sección 5	Sección 6	Sección 7	Sección 8	Sección 9	Sección 10	Sección 11
I	0,348%	0,443%	0,522%	0,602%	0,681%	0,761%	0,840%	0,920%	0,999%	1,079%	1,158%
II	0,530%	0,787%	1,044%	1,301%	1,558%	1,815%	2,072%	2,329%	2,586%	2,843%	3,100%
III	1,717%	2,077%	2,436%	2,795%	3,155%	3,514%	3,874%	4,233%	4,592%	4,952%	5,311%
IV	2,871%	3,240%	3,610%	3,980%	4,350%	4,720%	5,090%	5,460%	5,830%	6,200%	6,570%
V	3,339%	3,857%	4,374%	4,891%	5,408%	5,926%	6,443%	6,960%	7,477%	7,995%	8,700%

- a. Clase de riesgo I, II y III aportará el valor correspondiente a la sección 3.
- b. Clase de riesgo IV, aportará el valor correspondiente a la sección 5.
- c. Clase de riesgo V, aportará el valor correspondiente a la sección 8.

Así la cosas, con base en las anteriores precisiones, se considera que el artículo 5 de la iniciativa debe ser objeto de ajuste, según las características que se encuentran definidas en el SGRL.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WJ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 7 de 9

2.4. Sobre el artículo 6°:

Artículo 6. Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.

Comentarios. Se sugiere suprimir este precepto dado que resultaría innecesario debido al texto que se propone para el artículo 2° del proyecto de ley.

2.5. Sobre el artículo 7°:

Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera:

- I) Se toma el total de los ingresos netos realizados,
- II) Se restan de el –sic- las expensas deducibles conforme con la presente Ley,
- III) Al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.

La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formaran parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.

La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.

Comentarios. Se recomienda ajustar el texto del artículo 7° teniendo en cuenta que en el SSSI no se habla de base gravable, sino, de IBC. En esa medida, debe indicarse de manera general cuál es el IBC, según el tipo de trabajador independiente de que se trate, sin que se desconozcan las normas vigentes que regulan la obligación de cotizar sobre la totalidad de los ingresos que se perciban en diferentes calidades.

En esa dirección, se propone la siguiente redacción:

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WJR
14/1



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

Fecha: 14-01-2022

Página 8 de 9

Artículo 7. Ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia, los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y los rentistas de capital con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado de sus ingresos. Para efectos de calcular el ingreso base de cotización de estos trabajadores, se descontará de los ingresos brutos el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como, los costos y expensas a que haya lugar, de conformidad con el esquema de presunción de costos que adopte la UGPP, pudiéndose establecer costos diferentes de los definidos por el citado esquema, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

2.6. Sobre los artículos 8° y 9°:

Artículo 8. Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: Art. 18, 19, 20 y 204, Ley 100/93, Art. 10, Ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la Ley 797/2003; Art. 3, Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicione o complementen.

Artículo 9. Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizaran a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Comentarios. Se sugiere suprimir el texto de los artículos 8° y 9°, toda vez que resultan innecesarios, en cuanto con la Ley 100 de 1993, sus modificatorias y Decretos reglamentarios, se encuentra establecido de forma clara y precisa, cuál es el monto de la cotización para pensión y para salud, que aplica tanto para trabajadores independientes como para trabajadores dependientes, así como, los límites a la base de cotización del SSSI.

3. CONCLUSIÓN

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WJ.



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400056221

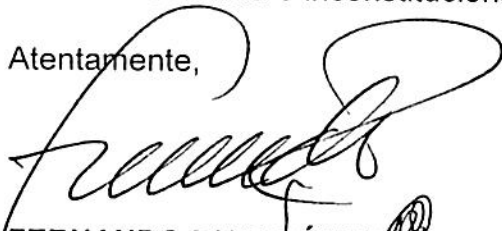
Fecha: 14-01-2022

Página 9 de 9

Por las razones expuestas, es necesario considerar que el texto normativo que actualmente regula el IBC de los trabajadores independientes es el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 y que la Corte Constitucional, en la sentencia C-068 de 2020, lo declaró inexecutable, condicionando sus efectos hasta el vencimiento de las dos legislaturas siguientes a la notificación de la providencia, a fin de que el Congreso de la República trámite una ley ordinaria que regule la materia. Adicionalmente, en virtud de los artículos 151, 152 y concordantes de la Ley 5 de 1992 es igualmente oportuno, para no generar duplicidad normativa, estimar y valorar la acumulación de propuestas afines que han venido haciendo curso en el legislativo, tal como aconteció, recientemente, con los proyectos de ley 160/20 (C), 099/21 (C) o 526/21 (C).

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, es indispensable atender las observaciones y sugerencias efectuadas en este pronunciamiento, con el propósito de que se guarde armonía con las normas vigentes que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), evitando configurar criterios de inconveniencia e inconstitucionalidad.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Viceministerio de Protección Social.
Dirección Jurídica.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co